

**REGLAMENTO PARA EL USO DE CABINAS PÚBLICAS DE INTERNET
TENIENDO EN CUENTA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES
EN EL DISTRITO DE
SAN ANTONIO DE CAÑETE.**

ORDENANZA N° 04-2004-MDSA

San Antonio, 01 de Junio de 2004

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de San Antonio de Cañete en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; lo que es concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades No 27972;

Que, en el artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, se establecen las funciones específicas de las Municipalidades Distritales en materia de Saneamiento, Salubridad y Salud, debiéndose regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales;

Que, a través del artículo 84° de la Ley antes indicada, se establece que también forma parte de las funciones de las Municipalidades la protección, difusión y promoción de los derechos del niño y del adolescente; y que según lo previsto en el artículo 83° numeral 3.6 de la misma Ley, corresponde a las Municipalidades otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales;

Que las Municipalidades están llamadas a cumplir función normativa, entre otros mecanismos, a través de las Ordenanzas Municipales, las cuales, de conformidad a lo establecido en el artículo 200° inciso 4) de la Constitución Política del Perú, tienen rango de Ley;

De Conformidad con los Arts. 9°, Inc. 8) 40° de la Ley N° 27972 – Orgánica de Municipalidades; con el voto Unánime de los señores Regidores; y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, se emitió la siguiente :

ORDENANZA

**REGLAMENTO PARA EL USO DE CABINAS PÚBLICAS DE INTERNET
TENIENDO EN CUENTA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN
EL DISTRITO DE SAN ANTONIO DE CAÑETE.**

Artículo 1°.-Los establecimientos que brindan servicios de alquiler de cabinas públicas de Internet, deben contar con zonas reservadas para niños y adolescentes, las mismas que estarán ubicadas en lugares visibles, de manera que se encuentren bajo la supervisión directa del propietario o administrador del establecimiento. Asimismo **no se permitirá el acceso exagerado de público**, siendo el máximo permitido el 50% más que el número de máquinas operativas.

Artículo 2°.- La zona reservada para niños y adolescentes deberá contar con un mínimo del 20% del total de cabinas públicas de Internet instalada.

Artículo 3°.- Los establecimientos autorizados para el funcionamiento de cabinas públicas de Internet y/o los conductores de los mismos, quedan terminantemente prohibidos de permitir el acceso a cabinas no acondicionadas para menores de edad, páginas web, chats, correos electrónicos, portales y cualquier otro mecanismo de acceso análogo, de contenido pornográfico, violento y/o similar que atente contra la moral, las buenas costumbres y el desarrollo psicológico de los usuarios menores de 18 años de edad.

Artículo 4°.- Los conductores de los locales en donde se arriende el uso de cabinas públicas de Internet, están obligados a implementar mecanismos de seguridad en las máquinas y/o equipos destinados a los usuarios menores de edad.

Los mecanismos de seguridad son programas (software) que limitan o restringen el acceso a páginas web, chats, correos electrónicos, portales y cualquier otro mecanismo de acceso análogo, de contenido pornográfico, violento y/o similar que atente contra la moral, las buenas costumbres y el desarrollo psicológico de los usuarios menores de edad, teniendo en cuenta el texto, el contexto e imágenes.

Artículo 5°.- Los establecimientos deberán exhibir carteles y/o letreros, cuyas medidas serán: 30 cm. de ancho x 50 cm. de largo, en los que se establezca lo siguiente:

- a) Zona reservada para menores de edad
- b) La prohibición existente al acceso de páginas con contenido pornográfico y/o violento, por parte de menores de edad.

Artículo 6°.- Se establecerá un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza; para que los propietarios de los establecimientos cumplan con las disposiciones señaladas en la misma.

Vencido el término, la Dirección de Fiscalización y Control, procederá a sancionar con las medidas correspondientes las infracciones cometidas, sin perjuicio que la Municipalidad interponga las acciones penales contra los responsables.

Artículo 7°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza será sancionado de la siguiente manera:

- a) Por no implementar mecanismos de seguridad en las máquinas destinadas para niños y adolescentes; serán sancionados con una multa del 100% de la Unidad Impositiva Tributaria y clausura temporal del establecimiento comercial.
- b) Por no contar con zonas exclusivas para niños y adolescentes ubicadas en lugares visibles, y bajo la supervisión directa del propietario o administrador; serán sancionados con una multa del 60% de la Unidad Impositiva Tributaria y clausura temporal del establecimiento comercial.

c) Por no contar con un mínimo del 20% del total de cabinas públicas de Internet instalada para et uso reservado de niños y adolescentes; serán sancionados con una multa del 40% de la Unidad Impositiva Tributaria y clausura temporal del establecimiento comercial.

d) Por permitir el acceso a cabinas públicas de Internet no acondicionadas para menores de edad; serán sancionados con una multa del 60% de la Unidad Impositiva Tributaria sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

e) Por permitir el acceso a cabinas públicas de Internet de un número mayor de público que el autorizado (50% más del número de máquinas operativas) serán sancionados con una multa del 20% de la Unidad Impositiva Tributaria y la reincidencia dará lugar a una clausura temporal de cinco días del establecimiento comercial.

e) Por no establecer la prohibición al acceso de páginas con contenido pornográfico y/o violento, por parte de menores de edad, por medio de carteles o letreros; serán sancionados con una multa del 40% de la Unidad Impositiva Tributaria y clausura temporal del establecimiento comercial.

Artículo 8°.- Adicionar al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Antonio de Cañete, así como el Cuadro de Sanciones y Escala de Multas.

Artículo 9°.- Encargar a la Jefatura de Fiscalización el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 10°.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.